

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).-

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ
Demandado:	CLINICA LEON XIII, y E.S.E., HOSPITAL DEL SUR."GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA" DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01767 00

Interlocutorio No. 099

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

La señora **CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **"CLINICA LEON XIII, entidad adscrita a la CORPORACION IPS UNIVERSITARIA"**, y la **"E.S.E., HOSPITAL DEL SUR."GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA" DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA"**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: DECLARESE: Que la CLINICA LEON XIII, entidad adscrita por la CORPORACION IPS UNIVERSITARIA, y a la E.S.D. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA DE ITAGUI, como responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante CLAUDIA YANNETH HINCAPIÉ ALVAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la precedente declaración CONDENESE a la Que la CLINICA LEON XIII, entidad adscrita por la CORPORACION IPS UNIVERSITARIA, y a la E. S. E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA " DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA, a indemnizar a la demandante estos perjuicios:

(...)"¹

¹ Folio 1.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La reparación directa es la típica de responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo soporte legal se encuentra consignado en el artículo 90 de la Carta Política, y con la cual se persigue la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes.

Sin embargo, como la ley contempla el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** en materia de los requisitos de procedibilidad, como un presupuesto de la demanda, cuya presencia al momento del estudio preliminar de la demanda puede conducir al rechazo de plano de la misma, según la estipulación expresa traída en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester estudiarla en este instante respecto al caso en cuestión, no sin antes precisar el alcance de dicho término en el orden procesal.

2. Del presupuesto de la no caducidad del medio de control.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido.

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo², frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha definido que el mismo *"....busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso."*

Tenemos pues que para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término fijado por la ley en cada caso, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.³ Es necesario entonces para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar, el transcurso del tiempo, y, en segundo término, el no ejercicio de la acción, esto es, que su naturaleza es objetiva.

Para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 del Código Procesal Civil, conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"*.

Pues bien, como antes se anotó, para los proceso que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la oportunidad para presentar la demanda. Y, concretamente cuando se pretenda la **REPARACION DIRECTA**, se contempla en el **numeral dos literal i** que:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

² Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

³ PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. Derecho Procesal Administrativo. 5ª. Edición. 2005. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.. pág. 81.

Ahora, el concepto de caducidad, ha evolucionado en la jurisprudencia nacional, especialmente dentro del ejercicio de la pretensión de reparación directa, para consentirse en que no es absolutamente automático el cómputo de la "Caducidad", pues existen eventos que impiden que la parte afectada conozca a cabalidad de la existencia del daño, o su posibilidad de imputación.

Precisamente, en sentir de esta Agencia Judicial, esas eventualidades ya fueron previstas por legislador en el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al contemplar que el término de los dos (2) años, también puede empezar a computarse "*...cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...***"

Aunque fueron muchos los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, sobre el tema de la caducidad de la acción, sólo para efectos de mostrar la línea de pensamiento sólida que se ha edificado, resulta atiente traer a colación el dispuesto por la Sección Tercera, cuando en decisión del 13 de diciembre de 2007, en vigencia del Decreto 01 de 1984, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, dijo lo siguiente:

"Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción." (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, y haciendo énfasis en el tema que hoy ocupa la atención del Despacho es importante traer a colación lo dispuesto por la misma Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, que dijo:

“Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia⁴, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”⁵.

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”⁶

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

⁴ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

*“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.”⁷
(Negrillas originales).⁸*

Con la jurisprudencia anteriormente citada por la máxima autoridad de esta jurisdicción se puede precisar que la contabilización del término de caducidad, no siempre opera desde el mismo momento de ocurrencia del hecho dañino sobre el cual ha de apuntar el pedido reparatorio, ni aún en los casos donde se identifica ciertamente el daño con ese hecho, pues es posible que su conocimiento, no suceda en ese mismo instante y que en todos los asuntos donde se vuelve difícil el cómputo de la caducidad, es importante recordar que el punto exacto para su verificación es el momento en que se conoció la ocurrencia del daño y la posibilidad de imputación, no antes.

3. Del Caso Concreto

Descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la atención de esta Judicatura, es claro que lo que se discute es la producción de un daño presuntamente antijurídico, causados a la señora **CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ** como consecuencia de la atención médica que le fue prestada en las instituciones médicas demandadas, en el mes de **octubre de 2010**. De modo que el cómputo del término de caducidad del medio de control, se guía de manera estricta por el postulado general que consagra la norma contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009). Expediente: 37165.

Así, la parte actora en la narración de los hechos de la demanda indica lo siguiente:

(...)

*SEPTIMO: el día **10 de octubre de 2010**, a las 7 am, debido a complicaciones graves que presenta la señora CLAUDIA YANNETH HINCAPIE, se le solicita vía telefónica a su esposo, señor HENRY DE JESUS VALENCIA USMA, que se acerque de manera inmediata a las instalaciones de la Clínica León XIII para firmar la respectiva autorización de intervención quirúrgica a que sería sometida su esposa, en razón a lo complicado del procedimiento en mención.*

(...)

NOVENO: la intervención quirúrgica fue un éxito según manifestaron los galenos de la Clínica León XIII, al esposo de la señora CLAUDIA HINCAPIE, y que su hijo pasaría a la sala de neonatos, y la madre a sala de recuperación de dicha institución.

DECIMO: Efectivamente la madre estuvo todo el día 10 y 11 de octubre consiente y en excelente estado de salud como lo pueden dar fe de ello familiares que la visitaron en el cuarto de recuperación y la misma historia clínica, donde se encontraba y que hasta las 6 pm del día 11 de octubre da fe su esposo que se despidió de ella en las instalaciones de Clínica que se encontraba en muy buen semblante luego de la intervención.

*DÉCIMO PRIMERO: el trauma familiar empezó para la familia el día **12 de octubre de 2010**, cuando el esposo de la señora CLAUDIA YANNETH, recibe una llamada de la Clínica que se presentara de manera urgente, que su esposa presenta un cuadro clínico muy delicado y grave, debe ser recluida inmediatamente a cuidados intensivos en razón de lo delicado de su estado, y fue así, según consta en la historia clínica de la paciente que data de dichas fechas en la Clínica León XIII de Medellín.*

DÉCIMO SEGUNDO: se le recomienda o mejor dicho, se le solicita al señor HENRY DE JESUS VALENCIA USMA, que para poder efectuar la intervención quirúrgica, debería buscar la mayor cantidad de donantes de sangre que pudiese encontrar, en esa búsqueda intensa y desesperada que duro 5 días, por parte del esposo logra conseguir 15 voluntarios y posibles donantes de sangre que ayudarían de manera libre y voluntaria a su adorada esposa.

DÉCIMO TERCERO: durante este proceso no se explica de manera adecuada y clara, a ningún familiar y mucho menos a la persona autorizada en este caso, su esposo, señor HENRY DE JESUS VALENCIA USMA, cuál era la condición médica de su esposa y que era considerada grave y delicada por los médicos y que porque dicho suceso a sabiendas que el parto, según lo manifestado y anotado en la historia clínica, fue un éxito, pero no obtiene respuesta, al menos, según se manifiesta, que sea entendida por una persona que sin formación médica.

*DÉCIMO CUARTO: el día 16 de octubre le manifiestan de manera verbal al esposo de la **señora CLAUDIA YANNETH HINCAPIE, que esta padece de un síndrome de HELLP** " que es una complicación severa considerada como una variedad de Preeclampsia", que aparece durante la etapa tardía del embarazo y en ocasiones después del parto. Pero que no tuviera*

preocupación alguna (lo que no es muy claro y se vuelve contradictorio, puesto que se había dicho, días antes que el estado de salud era grave y delicado) que el estado de salud se encontraba controlado por parte del personal médico.

DÉCIMO QUINTO: ocho días después, a una escasa semana de realizado el procedimiento o de la intervención quirúrgica, sin más ni más, y contradiciendo siempre lo manifestado por los médicos, vuelven a expresarle al señor HENRY DE JESUS VALENCIA USMA, su esposo y acompañante frecuente en la clínica, que la señora CLAUDIA YANNETH, que ella adquirió una bacteria denominada KLEBSIELLA , "que es considerado clínicamente como una infección de tejido blando e infecciones de herida quirúrgica" , y que había sido adquirida debido a que presentaba abdomen abierto por causa de la cirugía que se le había practicado.

DÉCIMO SEXTO: como consta en la historia clínica de la señora CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ, se inicia para ella y su familia, un proceso de restablecimiento de la salud, para nada fácil, originado en los procedimientos, tardíos, y en las condiciones insalubres de la clínica, que dio como consecuencia que estuviese en tratamiento médico y hospitalizada en la Clínica León XIII de Medellín.

DÉCIMO SÉPTIMO: la señora CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ, estuvo recluida entre el piso 5° y 7° de la Clínica León XIII de Medellín, por más de 5 meses, por las causas descritas en los hechos anteriores, entre tratamiento médico, cirugías, medicamentos y procedimientos que dieron origen a las condiciones físicas y psicológicas que hoy padece, ocasionando por ello secuelas de carácter permanente, y que aún son imborrables. (...)"⁹ (negritas del Despacho)

Conforme a lo anterior, y en consideración a la manifestación efectuada por la parte actora en la narración de los hechos de la demanda, para esta Judicatura es claro que en el presente proceso, no se trata de un evento donde el computo de la caducidad se muestre de difícil conteo, es decir, no se ubica el asunto concreto en aquellas hipótesis despejadas *ex ante* donde pese a la existencia del hecho dañoso, éste no fue conocido sino con posterioridad, o no era posible advertir la imputación jurídica al momento del acaecimiento del mismo.

Ciertamente, éste es un caso donde el daño fue advertido por la parte que lo reclama desde que se generó, es decir, desde la atención médica recibida por la señora CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ en el mes de octubre de 2010, y fue desde ese momento que pretendieron imputar el hecho a la IPS UNIV ERSITARIA y a la ESE HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO

⁹ Folio 4 a 8

PIEDRAHITA" de Itagüí, por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, es claro que el daño por el cual se reclama, en el presente evento, se concreta, en la atención médica prestada a la accionante en el mes de octubre de 2010, que para esta Judicatura encuentra demostración en la copia de la historia clínica del día 14 de octubre de 2010, obrante a folios 92 a 126, y en la que se evidencia lo siguiente:

"PACIENTE QUE FUE LLEVADA NUEVAMENTE A CX DONDE LE ENCONTRARON SANGRADO ABDOMINAL MASIVO POST CESARA. NECROSIS GRASA DEL HÍGADO RUPTURA DE HÍGADO, SE REALIZO EMPAQUETAMIENTO DE HÍGADO Y DE CAVIDAD PÉLVICA HEMOSTASIA EMPAQUETAMIENTO CON GELATINA (GELFOAM) Y CON GASAS (PÉLVICO Y SUB HEPÁTICO) HEMOSTASIA DE SUPERFICIES PERITONEALES, DEJAN 6 COMPRESAS (1 PELVICA Y 5 EN REGIÓN HEPÁTICA) INFERIOR). DEJAN ABDOMEN ABIERTO (DOS BOLSAS DE VIAFLEX). SE APLICARON TRANSFUSIONES (PFC, GR, PLAQUETAS) INTRAOPERATORIAS. UTERO ATONO SANGRADO DE DIVERSAS SUPERFICIES PÉLVICAS (EN CAPA) HISTERECTOMÍA ABDOMINAL, CONSERVANDO AMBOS OVARIOS. HEMOSTASIA Y EMPAQUETAMIENTO DE PELVIS, SE SOLICITA AYUDA DE CIRUGÍA GENERAL CONSIDERANDO EL MASIVO SANGRADO, Y LOGRA VISUALIZARSE UNA RUPTURA DEL HÍGADO EN EL BORDE INFERIOR; ALLÍ SE HACE HEMOSTASIA CON GELFOAM Y SE APLICAN COMPRESAS PARA EMPAQUETAMIENTO. ADEMÁS, HAY SANGRADO EN CAPA, EQUIMOSIS EN LAS SUPERFICIES PERITONEALES. REVISIÓN DE HEMOSTASIA Y SE DEJA CON DOS BOLSAS DE VIAFLEX PARA RE-LAPAROTOMIA POSTERIOR. AL INGRESOS POP A LA UNID;AD HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN REQUERIR SOPORTE VASOACTIVO. ACOPLADO A LA VM. P/PARA CLÍNICOS DE CONTROL PARA DEFINIR NECESIDAD DE NUEVAS TRANSFUSIONES. "10 (Sic para todo)

Además, obra en el proceso orden de interconsulta con psiquiatría del día 27 de mayo de 2011, y como sustentación de la misma su médico tratante indica: *"Depresión mayor severa después de estancia en UCI, múltiples cirugías, ileostomía, deformidad de pared abdominal"*¹¹; por lo que, para dicha fecha, la parte actora ya conocía de las consecuencias de las intervenciones médicas que le fueran realizadas en el mes de octubre de 2010 en las instituciones médica demandadas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que si bien el hecho dañoso es de aquellos que se extienden en el tiempo, para efectos de la decisión que se adelanta, el cómputo del término de caducidad debió efectuarse desde el día

¹⁰ Folio 92 vuelto.

¹¹ Folio 148.

siguiente al momento del conocimiento del hecho dañoso, que para el presente caso sería desde el mes de **octubre de 2010**.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en los casos en los cuales los daños se prolongan en el tiempo, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

*“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, **el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr**. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”¹².*

En relación con lo antes citado, es preciso decir que no se trata de las hipótesis previstas por la jurisprudencia para efectuar un cómputo de caducidad diferente al del acontecimiento del hecho, es decir, no se trata de un evento donde el conocimiento del hecho sea posterior a su ocurrencia; ni de aquellos en los que se desconoce la posibilidad de imputar a la entidad. Por lo tanto, el cómputo de la caducidad se rige por lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De suerte que, para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, la demandante contaban con dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción causante del daño para presentar la demanda y aunque en el expediente consta que presentaron solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos administrativos, el día **09 de septiembre de 2014** (folios 189 a 190), para dicha fecha ya habían transcurrido los dos años de caducidad de que trata la norma, así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12228.

En efecto, la parte actora tenía como fecha para presentar la solicitud de conciliación que suspendiera el término de caducidad hasta el mes de octubre de 2012, sin embargo sólo hasta el 09 de septiembre de 2014, presentó la misma cuando ya había fenecido el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que ya han transcurrido dos (02) años contados a partir del hecho generador del daño, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En resumen, conforme al numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), habrá lugar a rechazar de plano esta demanda de **REPARACION DIRECTA**, por ser evidente el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, y el registro en el respectivo sistema de gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora **CLAUDIA YANNETH HINCAPIE ALVAREZ**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **IPS UNIVERSITARIA**", y la **"E.S.E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA"** del municipio de Itagüí, por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

IV.- Se **RECONOCE** personería al abogado **YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE**, con tarjeta profesional número 189.380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante (folio 23 y 24).

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p>Medellín, 3 DE FEBRERO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>

CVG